

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Jueves 11 de Noviembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1897.—Núm. 260

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo	7,50	pesetas	trimestre
En Provincias	8,50	id	id.
En Ultramar y extranjero. 10	id	id	id.

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Para las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 9).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Convocatoria

Acordado por la Excm. Diputación provincial declarar dos vacantes de Diputados provinciales; en virtud de lo dispuesto en el art. 58 de la ley Provincial y en uso de las facultades que me confiere el 59 de la misma, he acordado convocar a elección para cubrir las dos citadas vacantes de Diputados provinciales que corresponden a los Distritos de Infesto-Laviana y de Lueca-Castropol, respectivamente, señalando para dicha elección el domingo día 28 del corriente mes.

La elección se verificará por los procedimientos y trámites establecidos en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 sobre adaptación de la ley Electoral de 26 de Junio del mismo año a las elecciones de Diputados provinciales y Concejales, cuyo título 5.º y siguientes se publican a continuación.

Conforme a las citadas disposiciones y con arreglo a la fecha señalada para la votación, la designación de Interventores para las mesas deberá tener lugar el día 21 del actual y el escrutinio el día 2 de Diciembre próximo.

Recomiendo a todas las autoridades locales de los pueblos comprendidos en los referidos distritos y a cuantos por razón de su cargo hayan de intervenir en las operaciones electorales, observen en ellas la legalidad más estricta, a fin de evitar reclamaciones y protestas, respetando la independencia del elector y sinceridad del sufragio, aplicando con severidad la sanción penal a cualquier acto u omisión que contrarie el texto de la ley.

Oviedo 10 de Noviembre de 1897.
—El Gobernador, José Sanz y Peray.

Disposiciones del Real decreto de adaptación que se citan en la precedente convocatoria.

TITULO V.

Del procedimiento electoral

CAPITULO PRIMERO

De las votaciones

Art. 27. En toda convocatoria para elección de Diputados provinciales ó Concejales, sea esta general ó parcial, se señalará un solo día, que será siempre domingo para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las Secciones en el día designado, comenzando a las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Si por alteración material del orden público no pudiese tener lugar la votación en alguna Sección en el día señalado, la suspenderá su Presidente, anunciándola tan luego como se haya restablecido el orden para el día inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la Sección.

De esta suspensión y de sus causas se dará en el mismo día conocimiento en todo caso al Gobernador, y además a la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales, y a la municipal en la de Concejales.

Art. 28. La votación será secreta, y se hará en la siguiente forma: el Presidente anunciará: *empieza la votación*. Los electores se acercarán a la mesa uno a uno, y diciéndolo su nombre, entregarán por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatas a quienes den su voto para Diputados ó Concejales.

La urna de las votaciones será de cristal ó vidrio transparente. El Presidente depositará en ella las papeletas después de cerciorarse, por el examen que harán los Interventores de las listas del Censo electoral y las complementarias, de que en ellas está inscrito el nombre del

votante, y jirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector), vota». En todo caso el Presidente tendrá constantemente a la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores al menos anotarán en la lista numerada los electores que voten por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas y complementarias, y expresarán en la anotación el número con que éstas aparezcan.

Art. 29. El derecho a votarse acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentase a votar como elector ocurriese duda, por reclamación que en el acto hiciese públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 30. Ningún elector podrá votar en otra Sección que aquella a que corresponda según el censo electoral.

Art. 31. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se vá a concluir la votación, y no se permitirá entrar a nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo, si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den a continuación. Inmediatamente, a puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes y demás documentos pertinentes, sobre la admisión de aquéllos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ageno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al margen de

todos sus pliegos y a continuación del último nombre escrito.

Art. 32. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo el mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una a una de la urna, y poniéndolas de manifiesto a los Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuvieren escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos después de otros, solo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros, hasta el número de candidatos que, según el art. 9.º, tenga derecho a votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, Notario ó candidato proclamado tuviese duda sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto y deberá concedérsele que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de alguno de éstos, se decidirá en sentido favorable a la validez del voto y a su aplicación en favor de candidato conocido, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría.

Art. 33. Hecho el recuento de los votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 34. En seguida se quemarán a presencia de los concurrentes las

papeletas extraídas de la urna, con excepción de aquellas á que se hubiese negado validez á que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición de la Diputación ó del Ayuntamiento en su día, y en todo caso del Gobierno.

Art. 35. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y remitiendo otras iguales al Gobernador y al Presidente de la Junta provincial en las elecciones provinciales, y al Gobernador y al Presidente de la Junta municipal en las municipales. El resultado de las elecciones provinciales se insertará en el primer número que se publique del BOLETIN OFICIAL, y el de las municipales se publicará por edicto ó en la forma acostumbrada en la localidad.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa y de la manera prevenida en los párrafos 1.º y 2.º del art. 37.

Se darán también en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes ó Notarios ó electores.

Art. 36. Concluidas todas las operaciones anteriores, y á puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la Sección, según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa, sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia y las papeletas de votación reservadas según el art. 34, se archivará en la Secretaría de la Junta municipal del Censo, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

La mesa librará gratuitamente certificación de lo consignado en el acta, ó de cualquier extremo de ella, á todo elector ó candidato que lo solicite.

Art. 37. Para las elecciones provinciales, tres copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó estafeta más cercana, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

El Administrador del correo dará recibo con expresión del día y hora en que le fueron entregados los plie-

gos, y certificados los remitirán inmediatamente al Gobernador de la provincia, al Presidente de la Junta provincial y al Presidente de la municipal de la cabeza del distrito electoral.

Para las elecciones municipales bastarán dos actas, una para el Gobernador y otra para el Presidente de la Junta municipal, el cual las distribuirá á los respectivos Presidentes de las Juntas de escrutinio.

La entrega de los pliegos en la Administración de Correos deben hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado, según el artículo siguiente, y siendo ambos responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Cuando el envío de los pliegos haya de hacerse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se les expidan certificaciones del resultado de la elección.

Art. 38. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará á uno de sus Interventores para concurrir, en representación de la Sección, á la Junta de escrutinio general.

Dicha designación se hará por mayoría de los individuos de la Mesa, resolviéndose el caso de empate en favor del Interventor de más edad de los que hubiesen obtenido igual número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento firmada por el Presidente y todos los Interventores, y otra copia literal del acta, igual á las remitidas al Gobernador y á los Presidentes de las respectivas Juntas del Censo.

En las elecciones municipales y cuando el municipio tenga una sola Sección, no se hará la designación expresada en los párrafos anteriores.

Art. 39. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del Colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de este decreto y de la ley Electoral. Las Autoridades locales prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores de la Sección é Interventores, los candidatos proclamados por la Junta provincial, ó municipal en su caso, los Notarios para dar fé de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y los dependientes de la autoridad que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita á las personas expresadas.

Sin embargo, los Jueces de instrucción y sus delegados podrán en-

trar en los Colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Art. 40. En las elecciones de Diputados provinciales, las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la elección, hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

Art. 41. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo, bastón ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la Mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto.

El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiére á las ordenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio el bastón y demás insignias de su cargo.

Art. 42. No podrán estar á la puerta del Colegio electoral, en ningún caso, la fuerza de instituto armado á que se refiere el artículo 1.º de la ley Electoral, ni podrá penetrar en él sinó por causa de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

Art. 43. En las elecciones municipales, el escrutinio general se celebrará el jueves inmediato en el edificio Consistorial, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª En las elecciones municipales verificadas en Municipios que no tengan más que una Sección, el escrutinio general se verificará por la misma Mesa ante la cual se hizo la elección.

2.ª Donde haya más de una Sección, y éstas no lleguen á seis, el escrutinio general de cada distrito municipal se verificará por una Junta compuesta de la mesa de la Sección que presidiera el Alcalde ó un Teniente ó quien le sustituyera en aquel acto, y de un Interventor de cada una de las Secciones del mismo distrito municipal designado por la manera prevenida en el art. 38.

3.ª Cuando las Secciones del distrito municipal excedan de seis, la Junta de escrutinio se compondrá de los Interventores designados á tenor de dicho art. 38.

4.ª Las Juntas de escrutinio serán presididas por los Alcaldes ó Tenientes de Alcalde ó quien le sustituya legalmente.

Art. 44. En las elecciones de Diputados provinciales, el escrutinio general se celebrará también el jueves inmediato en la cabeza del distrito electoral y ante la Junta compuesta de los Interventores designados, á tenor del art. 38.

Dichas Juntas serán presididas

en la capital de la provincia por el Magistrado más antiguo de la Audiencia de la misma capital, con exclusión del Presidente ó Presidentes de la Sala ó de Sección.

En los demás distritos lo serán por los Magistrados de la misma Audiencia de la capital, destinándolos por el orden de su antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes.

Si no hubiere en la Audiencia de la capital de la provincia número bastante de Magistrados para cumplir estas comisiones, las desempeñarán guardando el mismo orden bien los Magistrados de otras Audiencias que haya en la provincia, ó los Jueces de instrucción ó de primera instancia, con arreglo á su categoría y antigüedad, pero en ningún caso los Jueces en las localidades que ejerzan su jurisdicción.

Art. 45. Para los efectos señalados en el artículo anterior, y con la anticipación conveniente, las Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal de las capitales de provincia en cuyo territorio tengan lugar las elecciones de Diputados provinciales, designarán los Magistrados de la misma Audiencia que deban presidir las Juntas de escrutinio, ó los Jueces que hayan de hacerlo. Si por no bastar los Magistrados de la Audiencia de la capital ni los Jueces dependientes de ella, hubiere de acudir á los Magistrados ó Jueces de otras Audiencias que haya en la provincia, la designación se hará por la Junta de gobierno de la Audiencia respectiva á invitación de la de la capital de la provincia. En las capitales de provincia donde haya Audiencia territorial, el Presidente de la misma hará la designación de los Magistrados y Jueces que deban presidir las Juntas de escrutinio en todos los distritos de la provincia.

Una vez designados los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, se dará de ello directamente conocimiento al Gobernador de la provincia, á la Junta provincial y al Alcalde de la cabeza del distrito electoral, y proveyendo al nombrado de la credencial correspondiente.

El Magistrado ó Juez comisionado requerirá en su caso y obtendrá del Juez del partido y de las demás Autoridades, el concurso que necesite para el ejercicio de sus funciones.

Sin su presencia no podrá celebrarse la Junta de escrutinio.

Art. 46. En las elecciones provinciales la Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana en la cabeza del distrito electoral, precisamente en la sala principal del Ayuntamiento, ó en otro local que el Alcalde ponga á su disposición, que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y más capaz que aquélla; pero no podrá ontrar en funciones sin la concurrencia de la mayoría de los Interventores si el número de Secciones en que esté

dividido el distrito electoral fuese menor de 50, ó sin la concurrencia de 25 en caso de que el número de Secciones sea mayor.

Art. 47. En las elecciones de Diputados provinciales, las Juntas provinciales del censo, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicación á la cabeza del distrito electoral, determinarán, publicándolo en los respectivos BOLETINES OFICIALES, las Secciones hasta el número de la mitad más una de las que comprenda el distrito electoral cuando sean éstas menos de 50 ó hasta el de 25 cuando sean más cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio, bajo la responsabilidad penal que establece el tít. 6.º de la ley Electoral. La concurrencia de los Comisionados de las demás Secciones será voluntaria.

Si no se reuniese hasta las dos de la tarde el número de Interventores exigidos por el artículo anterior, ú si por causa imprevista impidiere la celebración de la Junta, el Presidente convocará para el día inmediato, notificándolo á los Interventores presentes y al público por anuncio escrito, á la vez que al Gobernador de la provincia y á la Junta provincial del Censo. Cumplidos dichos requisitos, la Junta se celebrará el día señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 48. En las elecciones de Concejales, la Junta general de escrutinio del distrito municipal se reunirá á las diez de la mañana en la sala del edificio Consistorial, debidamente capaz, y no estando estos locales disponibles, en otro que el Alcalde ponga á su disposición y que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y capaz.

No podrá entrar esta Junta en funciones sin la concurrencia de dos terceras partes de los Comisionados Interventores cuando el número de Secciones no exceda de 10; de la mitad más uno de los Interventores, si el número de Secciones en que esté dividido el distrito municipal fuere mayor de 10 y menor de 50 hasta el de 25 cuando sean más.

A los Comisionados Interventores que de no mediar justificada excusa dejen de concurrir á la Junta de escrutinio, podrá imponerles el Presidente de la Junta multa que no exceda de 100 pesetas.

También es aplicable á este artículo lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 47, con la única variación de que el parte, se ha de dar á la Junta municipal del censo en vez de hacerlo á la provincial.

Art. 49. Reunida la mayoría ó el número preciso de Interventores, y en su caso la misma Mesa, ante la cual se verificó la elección, el Presidente declarará constituida la Junta de escrutinio general, y designará á los cuatro Interventores más jóvenes para que actúen como Secretarios.

Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de este decreto referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las Secciones sucesivamente por el orden alfabético de las mismas.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente las actas de las Secciones que habrá recibido, conforme á lo dispuesto en el art. 37, y dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las Secciones, se podrán hacer y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las Secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta. La minoría, en su caso, podrá hacer constar en el acta su disenso, y las razones en que lo funde.

Art. 50. Terminado el recuento de todas las Secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados provinciales ó Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

En caso de empate, el Presidente proclamará Diputados provinciales ó Concejales presuntos á los candidatos empatados, reservando á la Diputación y al Ayuntamiento la resolución que según las circunstancias del caso corresponda, y sin perjuicio de las reclamaciones que contra estas resoluciones de la Diputación ó del Ayuntamiento establezca la respectiva legislación orgánica, provincial y municipal.

Art. 51. Las disposiciones de los artículos 39, 41 y 42 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general; pero tendrán derecho á entrar en el local en que se celebre, y en cuanto su capacidad lo permita, los electores del distrito y las demás personas señaladas en el art. 39.

Art. 52. En las elecciones de Diputados provinciales, la Junta de escrutinio extenderá un acta por triplicado, que suscribirán todos los individuos de la misma que hubiesen asistido á la sesión. De éstos tres ejemplares uno se remitirá al Gobernador, otro á la Junta municipal para su archivo, y el tercero con los documentos anexos que constituyen el expediente, al Presidente de la Junta provincial.

En las elecciones de Concejales, dicha acta se extenderá y autorizará por duplicado, remitiendo un ejemplar con los documentos anexos á la Secretaria de la Junta municipal, que lo archivará, y el otro se remitirá también inmediatamente al Gobernador de la provincia.

Art. 53. En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio sobre cuenta y adjudicación de votos no tendrá el Presidente más participación que la necesaria para mantener el orden de la sesión, y dirigir las discusiones, si se suscitaren.

Art. 54. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados provinciales ó Concejales electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado provincial ó Concejal electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna, en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta de escrutinio á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en la Diputación ó en el Ayuntamiento.

Art. 55. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, su Presidente la declarará disuelta, y concluida la elección.

CAPÍTULO II

De las elecciones parciales

Art. 56. Las elecciones parciales de Diputados provinciales y de Concejales continuarán verificándose con arreglo á su legislación orgánica respectiva; haciéndose en el día señalado por los trámites y en la forma prescritos por este decreto para las elecciones generales.

TÍTULO IV

De la sanción penal

Art. 58. Las disposiciones del título 6.º de la ley Electoral, se aplicarán á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales ó de Concejales, y en relación siempre con los preceptos legales que las regulan. (Adaptación de los artículos 1.º y 5.º de los adicionales de la ley Electoral).

(R al núm. 362)

Diputación provincial de Oviedo

Sesión del día 6 de Abril de 1897.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. DON ANTONIO CAVANILLES

Abierta á las doce y cuarto de la tarde, bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. Antonio Cavanilles y Federici, Presidente, y con asistencia de los Sres. Estrada (Don Juan), García Bernardo, Montas Blanco, Fontela, Sánchez, Acebal, Fernández Posada, Bernaldo de Quirós, Laria, Menéndez, Carrizo (D. Eugenio), Carrizo (D. José), Llano, Prieto, Landeta, Bailly, Rosal y Valdés, se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Abierta discusión sobre el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año económico de 1897 á 98, que quedó sobre la Mesa en sesión de 1.º del actual, fué aprobado artículo por artículo en la forma siguiente:

PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO PRIMERO

Pesetas.

Art. 2.º—Intereses de un título de la Deuda perpétua interior al 4 por 100, aprobado.	100
Id. de dos inscripciones de dicha renta, aprobado.	5.633 55
Id. de 69 títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, aprobado.	4.320
Id. de un resguardo que devenga el 4 por 100 expedido por la Suursal de la Caja general de Depósitos en esta provincia, aprobado.	2.268
Id. de dos títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, uno serie B y otro serie C, aprobado.	300

CAPÍTULO V

Artículo único.—Ingresos de la Academia de Bellas Artes, según presupuesto especial de la misma, aprobado.

1.000

Por mitad de lo que se recaude de la Universidad por matrículas de estudios de la Facultad de Ciencias, aprobado.

1.000

CAPÍTULO VI

Artículo único.—Ingresos propios del Hospital provincial, según presupuesto especial del mismo, aprobado.

259.603 21

Id. de la Casa de Caridad de San Lázaro, según id., aprobado.

3.410 62

Id. del Hospicio provincial, según id., aprobado.

87.237 26

Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO VII			
Artículo único.— Por derechos de custodia de depósitos provisionales que se hagan en la Caja de la provincia, para optar á subastas, aprobado.	1.000		
CAPÍTULO VIII			
Artículo único.— Por el arbitrio provincial extraordinario sobre la sal, vino, aguardientes y licores, que percibe esta provincia, aprobado.	724.000 99		
CAPÍTULO X			
Artículo único.— Por la venta de 69 títulos de la Deuda amortizable por la que está autorizada para las obras del Hospital Manicomio, aprobado.	82.890		
PRESUPUESTO DE GASTOS			
CAPÍTULO PRIMERO			
Artículo 1.º—Gastos de representación del Presidente de la Diputación provincial, aprobado.	2.500		
Para dietas de los Diputados de la Comisión provincial y Comisión mixta de reclutamiento, aprobado.	30.000		
<i>Secretaría</i>			
Sueldo del Secretario de la Diputación, aprobado.	6.000		
Id. de un Oficial 1.º, aprobado.	3.500		
Id. de un Oficial 2.º, aprobado.	2.500		
Id. de cuatro auxiliares á 1.800 pesetas uno, aprobado.	7.200		
<i>Sección de Quintas</i>			
Diferencia entre el sueldo de reserva y el de activo que debe percibir de fondos provinciales el oficial mayor de la Secretaría de la Comisión mixta de reclutamiento, á razón de 119,99 pesetas mensuales, aprobado.	1.439 88		
Un oficial, aprobado.	4.000		
Un auxiliar, aprobado.	2.000		
Dos id. á 1.800 pesetas cada uno, aprobado.	3.600		
<i>Contaduría</i>			
Sueldo del Contador de fondos provinciales, aprobado.	4.000		
Un oficial, aprobado.	2.500		
Un auxiliar, aprobado.	2.000		
Otro id., aprobado.	1.800		
<i>Sección de cuentas municipales</i>			
Un oficial, aprobado.	2.500		
Dos auxiliares á 2.000 pesetas cada uno, aprobado.	4.000		
Uno id., aprobado.	1.800		
<i>Ujieres</i>			
Sueldo del Conserje, aprobado.	1.250		
Id. de tres ujieres á 999 pesetas cada uno, aprobado.	2.997		
Para gastos ordinarios y extraordinarios de material, aprobado.	8.000		
<i>Depositaria</i>			
Art. 2.º—Sueldo del Depositario de fondos provinciales, aprobado.	3.500		
Id. del oficial, aprobado.	2.250		
<i>Archivo</i>			
Sueldo del oficial archivero, aprobado.	2.500		
Sueldo de un Auxiliar, aprobado.	1.800		
Gratificación al archivero D. Ciriaco Miguel Vigil, como auxiliar de la Comisión nombrada para la publicación de documentos históricos de la provincia. Consignado 750.	750		
El Sr. Presidente manifestó, que la especialidad del Sr. Vigil en los trabajos históricos-arqueológicos de la provincia, cuya fama no sólo ha traspasado los límites de la misma, si nó que la há adquirido también notable en el extranjero, proponía que se le nombrara Cronista de la provincia y que en este concepto se aumentara en 1.000 pesetas la gratificación de 750 que ya tiene concedida.	1.000		
Sin discusión fué aprobada la proposición del Sr. Presidente declarándose nombrado á D. Ciriaco Miguel Vigil, Cronista de la provincia y cediéndole en este concepto la gratificación de, aprobado.	1.750		
en la que queda refundida la de 750 que ya disfrutaba.	975		
Art. 3.º—Sueldo de un auxiliar de la Secretaría del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, aprobado.	975		
Para gastos de escritorio del propio Consejo, impresiones, calefacción y limpieza, Biblioteca, suscripciones, personal subalterno y compra de semillas, aprobado.	1.125		
Para conservación y reparación de edificios de mérito artístico, escavaciones arqueológicas, adquisición de objetos históricos, conservación del mobiliario del Museo y publicaciones, aprobado.	1.000		
Material de Secretaría de la Comisión de Monumentos históricos y artísticos, suscripciones, gratificación del personal temporero etc., aprobado.	750		
Para cubrir el déficit del Presupuesto de la Sociedad Económica de Amigos del País, aprobado.	3.700		
Art. 4.º—Sueldo del Arquitecto provincial, aprobado.	3.750		
Id. del delineante, aprobado.	2.500		
Id. del sobrestante, aprobado.	1.650		
Para pago de la indemnización en las salidas fuera de su residencia oficial para asuntos del servicio de la provincia á razón de 10 pesetas diarias el Arquitecto y 6 el Delineante y para gastos de material de oficina, aprobado.	500		
Sueldo del Jefe de Obras públicas, provinciales aprobado.	4.500		
Id. de un oficial facultativo, aprobado.	2.500		
Id. de un delineante, aprobado.	1.500		
Id. de un sobrestante, aprobado.	1.500		
Id. de un escribiente, aprobado.	1.250		
Id. de un ordenanza, aprobado.	1.000		
Para gastos de material de la oficina de Obras públicas provinciales, aprobado.	750		
Art. 5.º—Sueldo del Médico-Director de los baños de las Caldas, aprobado.	2.000		
CAPÍTULO II			
Artículo 1.º—Para pago de reconocimientos facultativos de mozos, padres y hermanos, gratificación que se designe al Médico de observación y para gastos de impresiones del servicio de quintas, aprobado.	12.000		
CAPÍTULO III			
Artículo 1.º—Para indemnización al personal de obras públicas provinciales, de las salidas para asuntos del servicio y para gastos de confrontación de estudios, aprobado.	1.500		
Para los Ingenieros del Estado é indemnización que pueda corresponder al Ingeniero Jefe por el servicio de Inspección, aprobado.	500		
Para adquisición y reparación de instrumentos, aprobado.	500		
Para adquisición de herramientas y útiles para trabajos que puedan hacerse por Administración y para el transporte de los mismos á los puntos de empleo, aprobado.	200		
Sueldo de un peoncapataz para la carretera de Langreo á Gijón, aprobado.	730		
Id. de siete peones camineros para la id. á 638,75 pesetas cada uno, aprobado.	4.471 25		
<i>(Concluirá)</i>			